

Expediente: 2046/11

Carátula: GONZALEZ MARISTELA DE FATIMA C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SOSA, INES DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

27106867947 - GONZALEZ, MARISTELA DE FATIMA|-ACTOR

27313534729 - CASTRO VANESA, -POR DERECHO PROPIO

27313534729 - MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2046/11



H105015309926

JUICIO: "GONZALEZ MARISTELA DE FATIMA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN s/ DESPIDO" - Expte. 2046/11 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "GONZALEZ MARISTELA DE FATIMA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN s/ DESPIDO" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver impugnación de planilla, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 07/08/2024, la letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte actora, practicó planilla de actualización de capital, tomando como base la suma de \$2.303.104,85 (capital actualizado por proveído del 27/06/24), desde el 31/05/24 (fecha de cálculo de última planilla aprobada) y hasta el 31/06/2024. Arribó a la suma de total de \$2.466.039,25.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 22/08/2024 la letrada Vanesa Raquel Castro, apoderada de la demandada, impugnó la actualización realizada por la parte actora.

Señaló que la planilla practicada por la actora -actualizó la planilla aprobada el 27/06/24- incurre en anatocismo, en contrario a lo normado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que establece que los intereses deben capitalizarse desde que el juez manda a pagar y el deudor es moroso en hacerlo.

Practicó una nueva planilla de actualización, tomando como base el capital histórico de \$256.173,11 -sentencia del 26/11/18- desde la fecha del dictado de sentencia hasta el 31/07/204, fecha más actual permitida, en la suma de intereses por \$925.938,73. Arribó a la suma total de \$1.182.111,84, en concepto de capital e intereses al 31/07/2024.

Corrido traslado de la impugnación, el 03/09/2024 la parte actora solicitó se apruebe su planilla y rechazó todos los argumentos esgrimidos por la contraria.

Alegó, respecto al anatocismo, que la planilla presentada incluye intereses desde el dictado de la sentencia pues mandada a pagar la misma y el demandado no cumplió. Por lo tanto, se da el supuesto del art. 770 inc. "c" CCCN.

Por providencia del 06/09/2024, se ordenó el pase de las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve las siguientes actuaciones:

1. Por sentencia definitiva del 26/11/2018, se admitió parcialmente la demanda promovida por la actora y se condenó a la demandada al pago de la suma de \$256.173,11.

2. El 07/04/2021, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra del punto V.2. -honorarios regulados al letrado José María Molina-.

3. Por decreto del 30/04/2021 (cédula digital depositada el 10/05/2021 y notificada en el casillero de la demandada el 12/05/2021), se intimó a la demandada a pagar el capital de condena en el plazo de diez días, en los términos del art. 145 del CPL. Es decir que el plazo para cumplir, operó el 28/05/2021.

4. Mediante presentación del 02/02/2022, la letrada González Mestre presentó actualización de planilla por el capital, partiendo desde el capital histórico de \$256.173,11 expresado al 22/11/2018, calculando la suma de \$625.725,83 hasta el 31/01/2022, y previo traslado a la parte contraria, resultó aprobado por decreto del 03/03/2022, ante el silencio guardado por parte de la accionada.

5. Por escrito ingresado el 21/09/2022, la letrada González Mestre presentó actualización de planilla del capital más intereses, partiendo desde la suma de \$625.725,83 expresado al 31/01/2022, calculando la suma de \$822.944,16 hasta al 31/08/2022 y, previo traslado a la parte contraria, resultó aprobado por decreto del 13/10/2022, ante el silencio guardado por parte de la accionada.

6. Posteriormente, mediante presentación del 06/06/2024, la letrada González Mestre presentó actualización de planilla por del capital más intereses, partiendo desde la suma de \$822.944,16 expresado al 31/08/2022, calculando la suma de \$2.303.104,85 al 31/05/2024 y, previo traslado a la parte contraria, resultó aprobado por decreto del 27/06/2024, ante el silencio guardado por parte de la accionada.

II. Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde rechazar la impugnación formulada por la accionada.

A tales fines, se tendrá en cuenta, por un lado, que la parte actora actualizó la suma de \$2.303.104,85 -monto de planilla del capital más intereses actualizada hasta el 31/05/2024, conforme providencia del 27/06/2024-, con tasa de interés activa del Banco Nación, tomando como fecha de inicio del cómputo de intereses el día 31/05/2024 y como fecha final el 31/06/2024, dando como resultado la suma \$2.466.039,25.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste

no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

De la reseña efectuada, surge que la planilla aprobada mediante providencia de fecha 27/06/2024 - actualizada hasta el 31/05/2024-, fue notificada a las partes el 28/06/2023, sin que la demandada haya interpuesto recurso alguno o abonado la misma, motivando la gestión de presentar nueva actualización de planilla aquí cuestionada. Vale decir entonces, que le asiste razón a la actora en el sentido que nos encontramos en presencia de un caso de excepción al anatocismo y se encuentra contemplado en el art. 770 inc. “c” CCCN, pues, tal como se indicó, la demandada fue oportunamente notificada del plazo de intimación para el pago del monto de condena de pago –más sus intereses- (decreto del 30/4/2021) y aún no dio cumplimiento con su obligación, incurriendo en la mora que refiere la norma antes mencionada.

Además, surge de las tres planillas aprobadas sin objeciones por parte de la demandada, que fueron actualizadas con al menos 6 meses de diferencia respecto de su anterior liquidación, por lo que no se vulnera el tope establecido en el inc. "a" del art. 770 del CCCN.

En la primera planilla aprobada el 03/03/2022 se actualiza la sentencia calculada del 22/11/2018 al 31/01/2022, más de tres años y dos meses. En la segunda planilla confirmada el 13/10/2022 se actualiza siete meses hasta el 31/08/2022. Y en la tercera planilla aprobada del 27/06/2024 se actualiza por el transcurso de un año y nueve meses hasta el 31/05/2024, sin que la demandada haya efectuado pago alguno.

Dichas revisiones fueron aprobadas sin cuestionamientos por parte de la accionada y se encuentran firmes, según los términos del art. 147 in fine del CPL.

Más allá de ello, observo que, al cuestionar la planilla de la actora, la parte demandada pretende retrotraer cuestiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y constituida en mora de cumplimiento por al menos 3 años y 2 meses en los términos del art. 145 del CPL.

Ello así, por considerar que el cálculo de intereses propuesto por la actora implica la aplicación de intereses sobre intereses, circunstancia que prohíbe el art. 770 del CCCN, sin contar las excepciones allí previstas.

El art. 770 del CCCN, norma de orden público, en principio prohíbe el anatocismo, esto es la capitalización de intereses, salvo, en lo que aquí interesa, cuando: "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, según lo dispuesto por el art 145 CPL, el demandado es considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN; y sentó doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

El CCCN busca proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. Se busca lograr un incentivo al cumplimiento de las obligaciones por quien está obligado al pago, de modo que no resulte económicamente más

eficiente -y redituable- la morosidad y contumacia, que la observancia puntual de las obligaciones.

Al respecto sostuvo la Cámara del Trabajo - Sala 2 en los autos “Nazar Julio Alberto y Otro vs. Credimas S.A. c/ Cobro de Pesos X - Apelación Actuación Mero Trámite” (Sent. n° 357 del 08/10/2018) lo siguiente: “Considerando que la actualización del monto debido, se efectuó sobre una base de intereses y se utilizó los mismos como capital a los fines de su de actualización, esta Sentenciante declara, que de autos no se desprende anatocismo sino la excepción del mencionado, normado en el art. 770 inc. c del C.C.C.N., por lo que se resuelve el rechazo del primer agravio”.

De la reseña efectuada, surge que la planilla aprobada mediante proveído del 27/06/2024, fue notificada a las partes el 28/06/2024, sin que la demandada haya interpuesto recurso alguno o abonado la misma, motivando la gestión de la presente actualización de planilla presentada en estos actuados. Vale decir entonces, que le asiste razón a la actora en el sentido que nos encontramos en presencia de un caso de excepción al anatocismo, y se encuentra contemplado en el art. 770 inc. “c” CCCN.

Más allá de ello, observo que, la planilla de actualización presentada por la actora se encuentra actualizada al 31/07/2024, en virtud del porcentaje calculado del 7,07%, es por ello que corresponde modificar la fecha de cálculo hasta el 31/07/2024.

Además, corresponde aclarar que la última actualización practicada debe ser computada como intereses aun no capitalizables en razón del tiempo transcurrido entre la anterior planilla aprobada y la actual impugnada.

En base al análisis de la planilla de actualización de capital efectuada por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma fue confeccionada considerando parámetros correctos, con la salvedad de la fecha final de actualización, la misma debe ser aprobada.

Asimismo, por lo antes descripto, se deduce que estamos ante una de las situaciones de excepción establecidas en el CCCN, por lo que corresponde desestimar la impugnación de planilla interpuesta por la parte demandada.

III. Por lo expuesto, y conforme a lo prescripto en el art. 147 CPL in fine, corresponde tener por aprobada la planilla presentada por la actora por la suma de \$2.466.039,25 al 31/07/204 (capital más intereses en la suma de \$2.303.104,85 e intereses aun no capitalizables en la suma de \$162.935,25).

IV. Costas: atento al resultado obtenido por las partes, estimo de justicia imponerlas a la parte demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la impugnación de planilla efectuada por la demandada, de acuerdo con lo considerado.

II. DETERMINAR el monto total adeudado por la parte demandada a la actora Maristela de Fátima González, en concepto de capital de sentencia actualizado al 31/07/2024 en la suma total de \$2.466.039,25 (capital más intereses en la suma de \$2.303.104,85 e intereses aun no capitalizables en la suma de \$162.935,25), conforme con lo considerado.

III. COSTAS: a la demandada, conforme a lo considerado.

IV. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

PROTOCOLIZAR. - 2046/11 DLGN

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/95832060-7b57-11ef-a2a8-392fa3500709>